

Dictamen de la Procuración General:

La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata confirmó -si bien por otros fundamentos- la sentencia recaída en la instancia anterior que, a su turno y en lo que aquí interesa destacar -v. fs. 725/729 vta.-, desestimó el planteo de inconstitucionalidad que en la quiebra del epígrafe formularan Víctor Omar Castiñeras, David Alejandro Goñi, Pedro Gerónimo Goñi, Osvaldo Sebastián Herrera, Juan Isidro Núñez, Juan Manuel Werbach, Adrián Esteban Chávez y Antonio Rubiños respecto de la resolución ministerial nro. 1050/96 que establece el tope indemnizatorio correspondiente al personal marítimo con arreglo a lo dispuesto por el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, según las modificaciones dispuestas por el art. 153 de la ley 24.013 (fs. 760/766).

El letrado apoderado de los incidentistas nombrados impugnó dicho pronunciamiento mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 772/787 vta.), cuya vista recibo de fs. 825.

Dos son los agravios que con pie en la denuncia de violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, plantea el recurrente, a saber:

Pese haberse reseñado en la sentencia en crítica los temas sometidos a debate, la Cámara actuante, sin brindar ningún fundamento razonable, omitió tratar cada uno de ellos, abordando en cambio una cuestión no propuesta en la litis, cual es la inconstitucionalidad del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, texto según ley 24.013, para cuya resolución aplicó analógicamente -en abierta transgresión del art. 16 del Código Civil- el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en precedentes que ninguna vinculación guardan con el asunto debatido en las presentes actuaciones, consistente en la invalidez constitucional de la Resolución General 1050/96 dictada por el Ministerio de Trabajo de la Nación (reglamentaria del citado art. 245 del ordenamiento laboral sustantivo) en cuanto a la determinación del tope indemnizatorio en función del Laudo Arbitral 1/75 celebrado entre el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S.O.M.U) y la Cámara de Armadores de Buques Pesqueros de Altura.

En ese sentido, manifiesta que el sentenciante de grado soslayó considerar todos y cada uno de los agravios que su parte sometiera a su conocimiento en ocasión de expresar agravios, como consecuencia de lo cual, dejó de analizar los errores deslizados en el decisorio de primera instancia que

señalara en oportunidad de fundar su apelación, sosteniendo incluso que no mediaron las omisiones que, a su turno, le endilgara al pronunciamiento de origen.

Así, afirma que no mereció tratamiento alguno el planteo referido a que el tope indemnizatorio establecido por la resolución ministerial n° 1050/96 aplicado por el juzgador de primer grado a los trabajadores que representa, se divorcia de las pautas salariales determinadas en el Laudo 1/75 celebrado entre el S.O.M.U. y la Cámara de Armadores de Buques Pesqueros de Altura, en tanto omite computar el salario de producción que el referido Laudo contempla y que conforma, en definitiva, la parte sustancial de las remuneraciones del personal marítimo.

De suyo, entonces, concluye que al prescindir del análisis correspondiente a cómo se compone la remuneración del trabajador marítimo sobre esas bases, se desatendió del examen que le sucedía, cual es el relativo a si la Resolución 1050/96 computa el salario al que alude la Ley de Contrato de Trabajo -mejor remuneración habitual- teniendo en cuenta que el salario base mensual propuesto por la Resolución de marras arroja la irrisoria suma de \$ 197,19 mensuales.

Tampoco -prosigue- abordó la cuestión referida a que el Ministerio del Trabajo de la

Nación no registra antecedente alguno respecto de cómo llegó a calcular el salario mensual base de \$ 197,19 para la elaboración del tope legal que reglamenta, circunstancia que pone de resalto la orfandad de motivación que todo acto administrativo exige, déficit que la torna, por sí, ilegítima, soslayando, asimismo, el juzgador de grado abordar la circunstancia invocada como hecho nuevo consistente en que la sindicatura realizó pagos dentro de la quiebra sin computar el tope de la resolución ministerial, infringiendo el principio concursal "pars condicio creditorum" para otros trabajadores de la misma categoría y en la misma quiebra.

De todo lo cual, considera que el órgano de apelación guardó silencio sobre la inconstitucionalidad de la Resolución 1050/96 en su cotejo con los arts. 14, 14 bis, 28 y 99 inc. 2° de la Constitución nacional.

Asegura, luego que deviene insólito que la Alzada haya confirmado la sentencia recaída en la instancia inferior sin abordar las objeciones y reparos que respecto de su acierto y razonabilidad opuso su parte contra la solución en ella adoptada.

Continúa diciendo que lejos de dar debido tratamiento a los agravios llevados a su conocimiento y decisión -que sucintamente enuncia (v. fs.

776 vta./777)-, la Cámara procedió a aplicar la doctrina elaborada por la Corte de Justicia de la Nación en torno al art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo que ninguna vinculación tiene con las materias debatidas en el presente expediente.

Como colofón de lo expuesto, concluye el presentante que apartándose del principio de congruencia procesal consagrado por el art. 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial, los juzgadores de ambas instancias ordinarias se abocaron al análisis de la validez constitucional del art. 245 del ordenamiento laboral sustantivo -que no fuera objeto de cuestionamiento alguno por su parte- sin tratar lo que sí constituyó el asunto litigioso como lo es el atingente a la falla constitucional que porta la Resolución ministerial 1050/96 en la parte que trata al Laudo 1/75 que considera un salario base arbitrario, irreal y parcial al prescindir del salario de producción del trabajador marítimo y, por consiguiente, inconstitucional por desentenderse de las pautas establecidas por los arts. 14 y 14 bis de la Carta Fundamental de la Nación, que a la postre desnaturaliza respecto de sus mandantes el sentido de la reforma que la ley 24.013 introdujo al art. 245 de mención, imponiéndoles ilegítimamente una merma irrazonable de su crédito indemnizatorio, por lo que las omisiones que imputa

incurridas por los sentenciantes ordinarios al confundir la temática sometida a discusión -lo que equipara a un descuido-, descalifica la validez formal del pronunciamiento atacado tornándolo nulo, lo que así pide sea declarado por V.E. por imperio de lo prescripto en el art. 168 de la Constitución local.

Señala por último que medir la validez o invalidez de un precepto legal sólo por sus efectos económicos -como, en el caso hizo el tribunal de alzada- prescindiendo del examen relativo a si se adscriben o no a los principios constitucionales -arts. 14 y 14 bis de la Constitución nacional citados- también conforma violación de la cláusula constitucional precedentemente indicada, al desnaturalizar completamente la función judicial.

En lo que al art. 171 de la Constitución de la Provincia concierne, manifiesta el recurrente que a pesar de contener el pronunciamiento de grado la cita de numerosos preceptos legales, ninguno de ellos abastece la exigencia de fundamentación contenida en la citada cláusula constitucional por la simple razón de que la sentencia no trató la cuestión esencial ventilada en estos obrados -antes desarrollada-, lo cual apareja, a su juicio, el apartamiento de "las circunstancias del caso" a las que hace alusión la manda en comentario.

El recurso, en mi opinión, no debe prosperar.

Conforme lo admite el autor de la protesta -de modo implícito, claro está-, las temáticas que dice preteridas fueron explícitamente consideradas en el fallo en fs. 760 vta./762 vta., más allá de que la decisión adoptada a su respecto no satisfaga sus pretensiones por considerar que resulta jurídicamente desacertada, aspecto éste que sólo puede ser sometido a la revisión de la instancia casatoria por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A. causas Ac. 81.517, sent. del 10-III-2004; Ac. 85.585, sent. del 19-VII-2006).

En efecto. Tras enunciar en prieta síntesis los agravios que los incidentistas llevaran a su conocimiento a través de la memoria de fs. 738/748 vta., entre los cuales se hallaba la denuncia de omisión de cuestiones esenciales por parte del juzgador de primer grado -las que, por lo demás, se reseñaron una a una en el fallo en crítica-, el tribunal de alzada desestimó su configuración, sobre la base de considerar que la cuestión esencial introducida por los recurrentes versó sobre la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la resolución ministerial nro. 1050/96 que fijó el tope indemnizatorio correspondiente a la actividad de los trabajadores

marítimos en la suma que indica, temática que, según su ver, recibió el condigno análisis y resolución en la sentencia apelada (v. fs. 763), a lo que agregó que expuestas por el juez "a quo" las razones por las cuales consideraba improcedente el referido planteo de inconstitucionalidad -cuya síntesis consignó en fs. 761, 2º párrafo/761 vta.- no correspondía que el mismo diera respuesta a cada uno de los argumentos esgrimidos por los peticionantes en pos de obtener la pretendida declaración de invalidez constitucional.

Se adentró luego de lleno en el análisis de la referida cuestión (v. pto. IV, fs. 763 en adelante), desde la óptica postulada por el apelante y teniendo en cuenta los parámetros consignados por la Corte Suprema de Justicia del país en el precedente "Villarreal c/Rommers", mas interpretó, sobre la base de las conclusiones sentadas en el informe pericial contable (v. fs. 707 y vta. y fs. 714 y vta.) que "... el monto indemnizatorio verificado oportunamente a los incidentistas producto de aplicar el tope fijado por el art. 245 de la L.C.T., no conduce a resultados irrazonables, ni comporta desnaturalización del derecho que se pretende asegurar, ni se traduce en la pulverización del real contenido económico del crédito indemnizatorio; por lo que no se advierte la vulneración de los arts. 14 y 14 bis de la Constitución

Nacional." (v. fs. 765).

Resuelto en tales términos, ninguna duda puede siquiera abrigarse acerca de la falta de consumación, en la especie, de las transgresiones constitucionales invocadas en la presentación recursiva - arts. 168 y 171 de la Carta Bonaerense-, circunstancia que sella definitivamente la improcedencia de la pretensión nulificante deducida por el apelante cuyos agravios -como dejé antes expuesto-, no pasan de traducir su disconformidad tanto con el acierto de la decisión arribada cuanto con el mérito de sus fundamentos, aspectos ambos cuyo examen en la esta instancia casatoria excede en mucho el acotado marco de actuación propio de la vía de nulidad intentada, al igual que el análisis del presunto quebranto de la regla procesal de congruencia (conf. SCBA causas Ac. 78.796, sent. del 19-III-2003; Ac. 78.800, sent. del 23-IV-2003; Ac. 82.867, sent. del 7-VII-2004; Ac. 83.720, sent. del 30-III-2005 y Ac. 87.462, sent. del 18-VII-2007).

Sólo me resta decir que la errónea aplicación de las normas legales y constitucionales actuadas en el fallo -que es lo que, en rigor de verdad, cuestiona el quejoso en su alzamiento extraordinario- no importa infracción alguna de la manda contenida en el art. 171de la Carta local, puesto que -como es sabido- la misma sólo exige que las decisiones judiciales cuenten con apoyo

legal con independencia del acierto o desacierto de su aplicación (conf. SCBA causas Ac. 86.579, sent. del 30-III-2005 y Ac. 91.779, sent. del 1-III-2006).

En lo tocante al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también deducido, diré que el mismo ha sido mal concedido en la instancia de origen (v. fs. 790 y vta.).

Para así concluir parto por considerar la doctrina legal imperante en torno de la interpretación del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, según la cual la determinación del monto del juicio en relación a la admisibilidad de la impugnación bajo análisis, en los supuestos de litisconsorcio activo facultativo, debe considerarse el importe reclamado individualmente por cada uno de los accionantes y la decisión favorable a su concesión estará dada por la circunstancia de que el valor del litigio considerado para alguno de ellos supere el monto mínimo previsto por la normativa procesal de referencia (conf. SCBA causas L. 75.581, sent. del 10-IX-2003; L. 80.362, sent. del 9-VI-2004, entre otras).

Pues bien. Ni en el sub-júdice, ni en los restantes incidentes de revisión promovidos por otros trabajadores marítimos contra la presente quiebra en los que se ventila idéntica cuestión

(v. causas registradas bajo Ac. 94.734 y Ac. 94.744 -sobre la que haré la pertinente disquisición-) que tengo a la vista conjuntamente con el presente a los fines de emitir el correspondiente dictamen, el valor de lo cuestionado por cada uno de los integrantes del litisconsorcio activo facultativo, representado por la diferencia existente entre los montos de las acreencias verificadas en concepto de despido con arreglo al tope indemnizatorio previsto por el art. 245 del ordenamiento laboral sustantivo según reforma introducida por el art.

153 de la ley 24.013 mediante los guarismos que arroja la Resolución n° 1050 con relación a lo dispuesto en el Laudo 1/75, y los pretendidos sin el techo resarcitorio cuestionado, alcanza y, mucho menos, excede la restricción económica a la que alude el art. 278 del Digesto Procesal adjetivo.

Sin perjuicio de lo antedicho, no pierdo de vista que el quejoso invoca en su presentación el supuesto excepcional al que alude el art. 55 de la ley 11.653, esto es, la prescindibilidad de la limitación económica legalmente impuesta para la admisibilidad del remedio procesal bajo examen -art. 278, C.P.C.C. Cit.- en aquellos casos en los que lo resuelto en el fallo en crítica infrinja el criterio que sobre la

materia debatida tiene elaborado V.E. a través de su doctrina legal. Mas es lo cierto que a lo largo de los fundamentos vertidos en la impugnación extraordinaria en estudio, no se ha individualizado cuál es la doctrina legal que se reprocha conculcada en el decisorio cuestionado, déficit que no puede ser suplido por V.E.

En mérito de lo hasta aquí dicho, estimo que V.E. debe rechazar el recurso extraordinario de nulidad deducido y declarar mal concedida la queja de inaplicabilidad de ley.

Así lo dictamino.

La Plata, 17 de septiembre de 2007 - **Juan Angel De Oliveira**

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 10 de septiembre de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Pettigiani, de Lázzari, Soria, Negri, Kogan, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 96.018, "Castiñeras, Víctor Omar y ot. contra Frigorífico Mellino S.A. Quiebra-Inc. de pronto pago y verif. tardía".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata confirmó la sentencia de primera instancia que, a su turno, había desestimado los planteos de los incidentistas referidos a la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los decretos que establecen topes indemnizatorios al crédito laboral que se verificara en el proceso principal.

Se interpusieron, por los incidentistas, recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley.

Oído el señor Subprocurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad?

Caso negativo:

2ª) ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

1. Con invocación de la infracción de los arts. 14, 14 bis, 18, 28 y 99 inc. 2 de la Constitución

nacional; 39, 168 y 171 de la Constitución provincial, así como de los arts. 16 del Código Civil; 34 inc. 4, 163 inc. 6, 255 inc. 5, 266, 272, 384 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo deduce el apoderado de los quejosos el presente recurso.

Alega que el fallo en crisis se pronunció sobre la inconstitucionalidad del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo cuando no se trataba de un tema sometido a debate. Pese a ello, agrega que no se expidió sobre la cuestión aquí traída: la invalidez constitucional de la resolución general 1050/1996 del Ministerio de Trabajo de la Nación que, al reglamentar el art. 245 citado, determina un tope en la indemnización del trabajador. Desde esa perspectiva, continúa señalando que el **a quo** quebrantó el principio de congruencia (art. 163 inc. 6, C.P.C.C.) al abocarse a materias que no constituyeron el objeto litigioso, incurriendo en una clara confusión en cuanto al contenido de su decisión.

Argumenta que los agravios esgrimidos en la queja no fueron atendidos en el dispositivo sentencial.

Bajo este enfoque, recorre en forma pormenorizada los ítems que juzga omitidos:

a) Que el tope propuesto por el síndico y aplicado por el juez de primera instancia, establecido por la resolución ministerial 1050/1996 que considera el laudo

1/1975 que vincula al S.O.M.U. con la Cámara de Armadores de Buques Pesqueros de Altura, no computa el salario de producción que el referido laudo estipula.

b) Que la base salarial fijada en el tope mencionado en el punto anterior es inferior al salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de su dictado.

c) Que el salario real de los trabajadores en este expediente es notoriamente superior al salario base, dado que se trata de trabajadores que no desempeñan funciones gerenciales y que sus categorías dentro del convenio son de rango inferior.

d) Que el Ministerio de Trabajo de la Nación no registra antecedente alguno respecto de cómo llegó a calcular el salario base en \$ 197,19 para la elaboración del tope reglamentario, careciendo dicha reglamentación de toda motivación como acto administrativo, deviniendo en un acto ilegítimo.

e) Que la sindicatura realizó pagos dentro de la quiebra sin computar el tope de la resolución ministerial, infringiendo el principio concursal **pars condicio creditorum** para otros trabajadores de la misma categoría y en la misma quiebra.

f) Que a raíz de todo ello la resolución 1050/1996 deviene inconstitucional, en su parte pertinente, por violación de los arts. 14, 14 bis, 28 y 99 inc. 2 de la

Constitución nacional.

Alega en definitiva que los jueces de esta causa no dan ninguna explicación razonable acerca de si se puede o no en nuestro régimen jurídico aplicar un salario base para considerar una indemnización por despido, inferior al mínimo, vital y móvil, constitucionalmente establecido, o uno absolutamente divorciado de los salarios efectivos de los trabajadores o de la pauta salarial básica del laudo 1/1975 (que establece un salario de producción como pauta salarial principal).

Denuncia además falta de cita legal (art. 171, Const. prov.), expresando en tal sentido que la profusión de preceptos normativos señalados implica una fundamentación sólo aparente por no conformar una conclusión razonada del derecho vigente al caso puesto a consideración del tribunal.

2. Como lo dictamina el señor Subprocurador General, cuyos argumentos doy por reproducidos para no resultar reiterativo, el recurso no puede prosperar.

El recurrente reprocha al fallo de alzada la omisión incurrida al no brindar respuesta a los agravios que oportunamente sometiera a su consideración.

Sin embargo, el análisis llevado a cabo por la Cámara en el pronunciamiento recurrido evidencia que el alegado vicio invalidante no se configura en la especie.

Ello así toda vez que lejos de inadvertir los agravios que el impugnante bajo el rótulo "cuestiones esenciales" denuncia como preteridas, la alzada, liminarmente, señala *"En primer lugar, considero que en el pronunciamiento en crisis no se incurre en omisión de tratamiento de ninguna cuestión esencial"* (fs. 762 vta.).

Afianzándose en este punto de partida, y luego de referir que la *"... inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la resolución ministerial n° 150/96 que fijó el tope indemnizatorio en la suma de \$ 591,97; tema que fue analizado por el Sr. Magistrado y resuelto."* (fs. 762 y vta.), acota que *"... expuestas las razones por la que el Sr. Juez consideraba improcedente el planteo de inconstitucionalidad, no debía el mismo rebatir o analizar cada uno de los argumentos que invocaban los peticionantes de tal declaración, siendo suficiente que la pretensión articulada sea resuelta; conducta que denota la sentencia aquí analizada"* (fs. 763).

A su vez, en la faena revisora afronta el planteo delimitado en el resolutorio, esto es, el vinculado a la inconstitucionalidad de la resolución ministerial 1050/1996, sustentando su criterio desestimatorio, si bien adverso al interés del recurrente.

Bajo este prisma, se torna aplicable la doctrina de esta Corte en cuanto señala que el art. 168 de

la Constitución provincial apunta a la omisión de una cuestión esencial, y no a la forma como fuere resuelta.

Por ello, corresponde el rechazo del recurso cuando los temas cuya preterición se denuncia fueron abordados por la alzada y los argumentos que se alegan se vinculan más al mérito de la decisión que a la ausencia de su tratamiento; siendo ajeno al ámbito del presente recurso tanto el acierto con que se haya analizado el asunto, como la forma en que fuera encarado (conf. Ac. 84.075, sent. del 1-IX-2004; Ac. 96.901, resol. del 9-VIII-2006; Ac. 94.545, resol. del 20-XII-2006; C. 95.401, sent. del 18-XI-2009).

En esta línea argumental, también se ha dicho que la obligación de los tribunales de grado de resolver las cuestiones que les fueran llevadas, no implica la de contestar todos los argumentos que las partes formulen en sustento de sus pretensiones (conf. P. 68.195, sent. del 1-X-2003; L. 90.267, sent. del 15-VI-2011; entre otras).

Finalmente, tampoco resulta atendible el agravio vinculado con la supuesta falta de soporte legal en tanto se encuentra suficientemente explicitado el sustento jurídico de la decisión cuestionada, más allá de la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica del fallo, lo cual también resulta ajeno al remedio extraordinario intentado (conf. causas Ac. 84.048,

sent. del 6-VII-2005; C. 84.444, sent. del 25-VI-2007; C. 103.992, sent. del 25-VIII-2010; etc.).

3. En mérito a lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, y no habiéndose acreditado la infracción a los preceptos constitucionales citados, doy mi voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **de Lázzari, Soria, Negri, Kogan y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votaron la primera cuestión también por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

I. 1. En la quiebra de Frigorífico Mellino S.A., los trabajadores Víctor Omar Castiñeras, David Alejandro Goñi; Pedro Gerónimo Goñi, Osvaldo Sebastián Herrera, Juan Isidro Núñez, Juan Manuel Werbach, Adrián Esteban Chávez y Antonio Rubiño, por medio de apoderado, iniciaron incidente de revisión sosteniendo la inconstitucionalidad de la resolución 1050/1996 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y del laudo 1/1975 que imponía un tope indemnizatorio y que les había sido aplicado para determinar el valor de sus respectivas indemnizaciones por antigüedad, lo que entendían que vulneraba los arts. 14 y 14 bis de la Constitución nacional (fs. 632/637).

Corrido el traslado se presentaron a contestar la fallida (fs. 639) y el Síndico (fs. 645), repeliendo el incidente.

Abierto el juicio a prueba y producida la ofrecida se dictó sentencia rechazando el pedido de inconstitucionalidad de la resolución ministerial y del laudo, antes mencionados (fs. 725/729 vta.).

Este pronunciamiento fue apelado por los actores presentando su memorial de agravios (fs. 732 y 738/748), contestado a su vez por la empresa fallida (fs. 751/752).

2. La Cámara departamental -Sala I- confirmó la sentencia de primera instancia.

Para así decidir sostuvo que la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio al que aludía el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo para tarifar la indemnización, y que era fijado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, había sido desestimada por la Corte nacional en el caso "Villarreal, Adolfo c/Roemmers" (sent. del 10-XII-1997) cuando el resarcimiento no tenía carácter de absurdo o arbitrario o comportaba la desnaturalización del derecho que se pretendía asegurar, a lo que había sumado, al pronunciarse en el caso "Mastroianni, Ricardo A. c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A.", que debía guardar cierto equilibrio entre

el resarcimiento y el ingreso del trabajador despedido, no pudiendo ser dicha proporcionalidad inferior al cincuenta por ciento [50%] del salario (fs. 763/764).

También advirtió el tribunal de alzada que si bien no se había planteado la inconstitucionalidad del art. 245 citado sino la de la resolución ministerial y del laudo referidos, se debía aplicar igualmente el criterio que había expuesto con anterioridad (fs. 764, **in fine**).

Así, apreciando el informe pericial contable cumplido en autos, del que no encontraba motivos para apartarse, consideró que las indemnizaciones determinadas con tope, comparadas con las realizadas sin él, no conducían a resultados irrazonables ni comportaban la desnaturalización del derecho que se pretendía asegurar ni se traducían en la pulverización del real contenido económico del crédito indemnizatorio, por lo que no advertía la vulneración de los arts. 14 y 14 bis de la Constitución nacional denunciada (fs. 764 vta./765).

II. Se agravan los actores, por medio de apoderado, denunciando la inconstitucionalidad de la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 1050/1996 y el laudo 1/1975, así como absurdo.

Entienden que se han vulnerado los arts. 14 y 14 bis de la Constitución nacional y 39 de su par provincial, ya que el laudo 1/1975 entre el S.O.M.U. y la

Cámara de Buques Pesqueros de Altura, al que hace referencia la resolución ministerial, establece un salario menor al mínimo vital y móvil que es el salario constitucional (fs. 782 vta./783.).

Destacan que la remuneración principal de ellos es un porcentaje de la producción de la empresa o establecimiento, y que si bien con ello se reconoce el derecho constitucional a la participación de las ganancias, por otro lado se limita o aniquila la protección contra el despido arbitrario (fs. 783).

Sobre la base de que las leyes de la Nación deben ser reglamentadas adecuadamente y respetando su jerarquía, ponen de relieve que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación debía respetar el concepto de remuneración que establece el art. 103 y siguientes de la Ley de Contrato de Trabajo, como su doctrina, lo que no hizo respecto de la actividad marítima de altura a la que ellos pertenecen (fs. 783/784).

Señalan que la Cámara no ha cumplido con el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo y que ha interpretado erróneamente el fallo "Villarreal" de la Corte nacional al transcribir un sumario y no la sentencia completa, de la que se desprende que un tope es un límite pero no una regla aplicable a todos los casos; destacan que el tribunal ha violado la doctrina que citó (fs. 784/785

vta.).

Encuentran configurado el absurdo cuando la Cámara, para decidir, comparó las cifras informadas por los peritos a valores promedios, siendo que el mejor salario es el que se calculó en la demanda y liquidaciones adjuntas sobre el salario de producción, cotejando de esa manera dos topes: el que estableció **ad hoc** el perito y el de la resolución ministerial (fs. 785 vta./786).

Refieren que de la contestación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación surge que el tope allí establecido les es arbitrario e ilegítimo y que al denunciar el hecho nuevo hizo saber que el síndico había pagado indemnizaciones sin tope durante el período de continuación de la empresa en quiebra (fs. 786/787).

III. El recurso prospera.

1. De manera liminar se impone indicar que encontrándose en debate una cuestión federal, como lo es la validez constitucional del art. 245 de la ley 20.744, de la resolución del Ministerio de Trabajo 1050/1996 y del laudo 1/1975, no resulta aplicable el límite cuantitativo establecido por los arts. 55 de la ley 11.653 y 278 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. causas Ac. 84.146, resol. del 11-IX-2002; Ac. 84.753, resol. del 5-II-2003), como tampoco la necesaria denuncia de la violación de la doctrina legal vigente sentada en la causa L. 79.366,

"Bravo Elizondo" (sent. del 28-VI-2006) elaborada con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario.

2. Sentado lo anterior, corresponde abordar el tratamiento de los agravios planteados por los actores, ex trabajadores de la empresa fallida cuya actividad laboral se desarrollaba a bordo de buques pesqueros de altura, que se desconforman de la aplicación de la resolución ministerial y del laudo a los que hace referencia el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo para determinar las indemnizaciones por despido arbitrario que les corresponde, planteando la inconstitucionalidad de las referidas normas al considerar que ellas vulneran los arts. 14 y 14 bis de la Constitución nacional y 39 de su par provincial, como también el absurdo en la apreciación que la Cámara hizo de la pericia contable.

Considero que les asiste razón a los recurrentes. Ello así por cuanto corresponde determinar si la sujeción de la indemnización por antigüedad a un tope máximo directamente vinculado con la remuneración de los trabajadores de la actividad de la que se trate constituye una pauta cuya razonabilidad es compatible con la protección que consagran los arts. 14 bis y 17 de la Constitución nacional, sobre la que el máximo Tribunal de la Nación ha tenido ocasión de expedirse.

Con posterioridad a que la Corte nacional se pronunciara en el caso "Villarreal" (sent. del 10-XII-1997), cuya doctrina constituyó el fundamento que utilizó la Cámara para fallar en el **sub lite** y sobre el que los actores desplegaron su crítica, el máximo Tribunal federal modificó el criterio que había sustentado en la causa mencionada en primer término, a partir de la causa "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ despido", sentencia del 14 de septiembre de 2004, donde por unanimidad resolvió en contra de la plena operatividad de los topes indemnizatorios establecidos por la resolución ministerial, solución que -posteriormente- fue la adoptada por esta Suprema Corte al dictar sentencia en la causa L. 79.366, "Bravo Elizondo" (sent. del 28-VI-2006).

En aquél último precedente, expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "... no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del citado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, vale decir, 'la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor', pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos. De acuerdo con ellos, dicha remuneración no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del

promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable. Esta pauta, por cierto, recuerda conocida jurisprudencia del tribunal, relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje (Fallos: 209:114, 125/126 y 210:310, 320, considerando 6°, entre muchos otros)". "Permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el citado art. 14 bis, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes, y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor. Significaría, asimismo, un olvido del citado art. 28 de la Constitución Nacional" (considerando 11).

En el **sub judice** ha quedado probado, según lo dictaminado por el experto contable, el promedio real de remuneraciones de los actores, excluyendo el sueldo anual complementario, de la siguiente manera: Castiñeras \$ 1.581,73; Goñi, David \$ 938,07, Goñi, Pedro \$ 926,06, Herrera \$ 1.592,05, Núñez \$973,52, Werbach \$ 660,25, Chávez \$ 1.128,72, Rubiño \$ 1.456,55 (v. fs. 714).

Luego, el perito liquidó las indemnizaciones

con el tope aplicable al caso representado por el laudo 1/1975 y sin él, determinando para Castiñeras \$ 10.056,69 y \$ 26.889,41; Goñi, David \$ 2.366,28 y \$ 3.752,28; Goñi, Pedro \$ 13.014 y \$ 20.373,32; Herrera \$ 11.239,83 y \$ 30.248,95; Núñez \$ 11.239,83 y \$ 18.496,88; Werbach \$ 5.324,13 y \$ 5.942,25; Chávez \$ 4.732,56 y \$ 9.028,76; Rubiño \$ 12.422,97 y \$ 30.587,55 (v. fs. 714 vta.).

Dichos puntos, cabe destacar, respondieron a los interrogantes planteados por los actores al ofrecer la prueba pericial contable (v. fs. 636 vta. punto e] 1] y sigtes.) y no fueron objeto de impugnación por ninguna de las partes (v. fs. 717 y 718).

También informó el perito que la remuneración mensual contenida en el laudo 1/1975 ascendía a la suma de \$ 197,19, importe que era inferior al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al 31 de marzo de 2002 -fecha cercana al informe pericial- establecido en \$ 200 (v. fs. 707).

Surge entonces que la indemnización determinada conforme el tope impuesto por la resolución ministerial y el laudo respectivo constituye para cada uno de los actores -excepto Werbach- una quita superior al 33% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador a la que se refiere el primer párrafo del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por lo tanto, por razones de celeridad y economía procesal, entiendo que resulta prudente hacer operativa aquí la doctrina acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto, y resolver que "... corresponderá aplicar la limitación a la base salarial prevista en los párrafos segundo y tercero del citado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, sólo hasta el 33% de la mejor remuneración normal y habitual computable" (cons. 12).

Considero que con lo hasta aquí dicho se ha dado suficiente respuesta a los restantes agravios desplegados por los recurrentes.

Ahora bien, en razón del cambio jurisprudencial operado respecto de la cuestión debatida, las costas de todas las instancias -incluidas las de esta sede casatoria- deben ser soportadas por su orden (art. 68, 2ª pte., C.P.C.C.).

IV. Por lo expuesto, si mi opinión es compartida, el recurso debe acogerse debiendo volver la causa al tribunal de origen para que se dicte una nueva sentencia de acuerdo con la presente (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **de Lázzari**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votó la segunda cuestión también por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. En mi opinión, no cabe ingresar a examinar si el recurso de inaplicabilidad de ley se encuentra fundado, pues estimo que éste ha sido mal concedido.

1. El letrado apoderado de los incidentistas interpone un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra el pronunciamiento de la Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Mar del Plata dictado en el incidente de revisión de créditos laborales, el que a fs.790 y vta. es concedido.

2. a. En cuanto a los recaudos de admisibilidad, se afirma en el medio de impugnación que en el caso se verifica el supuesto de violación de doctrina legal contemplado en el art. 55 de la ley 11.653, y que sin perjuicio de ello se cumple acabadamente con el requisito del "monto recurrible".

b. Ante la presencia de un litisconsorcio activo se advierte que el valor del litigio no excede el monto mínimo para recurrir establecido por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, desde que sólo el valor de lo cuestionado por cuatro de los accionantes supera aquella cuantía (Rubiño, Herrera, Nuñez y Castiñeras, v. fs. 19, 20, 21 y 22 y 764 vta.), no configurándose así la

"mayoría" exigida en el segundo párrafo de la mentada norma.

Entiendo que en el **sub examine** el art 55 de la ley 11.653 no resulta aplicable, ya que su operatividad queda circunscripta al ámbito del procedimiento laboral. No corresponde entonces verificar si se configura el supuesto de trasgresión de la doctrina de esta Corte consagrado en dicha norma, el cual -es sabido- no se encuentra previsto en el ámbito adjetivo civil y comercial local (conf. opinión a la que acompañé con mi voto en la causa Ac. 93.860, resol. del 1-XI-2006; en similar sentido -aunque en referencia al art. 56 del régimen adjetivo laboral-, Ac. 87.901, resol. del 27-X-2004 y Rc. 97.403, resol. del 13-IX-2006).

Si bien existen normativas sustanciales que benefician al trabajador no importando el fuero donde reclame su crédito, la vía recursiva debe ser la propia del proceso continente donde ventila su pretensión (conf. causa Ac. 93.860 cit.).

3. Ningún otro argumento, fuera de aquél antes mencionado, despliega el recurrente con el objeto de demostrar la presencia de algún supuesto excepcional que autorice a desplazar el requisito relativo a la cuantía económica al que se aludió en párrafos anteriores.

Entonces, la circunstancia de que en el

embate que porta el recurso se cuestione la constitucionalidad de distintas normas, en nada gravita en el test de admisibilidad, puesto que ello en modo alguno fue esgrimido por el interesado para eventualmente lograr que la impugnación sea analizada por este Tribunal sin la restricción que la ley procesal civil y comercial local impone ante la insuficiencia de la **suma gravaminis**, reitero: se limitó a anunciar que el pronunciamiento en crisis trasgredía la doctrina de este Tribunal.

II. Luego, situado el medio extraordinario de impugnación únicamente en el marco de lo dispuesto en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, he de reputarlo inadmisibile.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. Adhiero al ap. III.1. del voto del doctor Pettigiani.

1. Si bien es cierto que en la especie el valor de lo cuestionado por cada uno de los recurrentes (representado por la diferencia entre los importes indemnizatorios reconocidos en la sentencia y aquellos otros que los trabajadores deberían percibir en caso de que no se aplicase el tope indemnizatorio previsto en el art. 245 de la L.C.T., ver sentencia de la Cámara, a fs.

1518/1523) no excede el mínimo establecido en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, no lo es menos que -como lo destaca el colega preopinante- el agravio vinculado a la validez constitucional del mentado límite resarcitorio involucra el análisis de una cuestión federal, lo que justifica la admisibilidad del recurso con prescindencia de lo que establecen las normas rituales locales.

En ese sentido, ha declarado este Tribunal que aún cuando el valor de lo cuestionado en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no supere el límite establecido en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios que se vinculan con cuestiones federales (conf. C.S.J.N., Fallos 308:490 **in re** "Strada"; Fallos 311:2478 **in re** "Di Mascio").

2. En ese contexto, abierta la vía extraordinaria por el carácter federal de la cuestión debatida, resulta innecesario ingresar a analizar si resulta o no de aplicación al caso la excepción prevista en el art. 55 primer párrafo -última parte- de la ley 11.653.

II. Aclarado ello, estimo que asiste razón a los recurrentes en cuanto plantean que el tope a la base salarial que, confirmando la sentencia de primera instancia, aplicó la Cámara con apoyo en el art. 245 de la

Ley de Contrato de Trabajo y en la resolución 1050/1996 del Ministerio de Trabajo resulta inconstitucional, por lo que no debe ser utilizado en perjuicio de los actores (ver mis votos en las causas L. 75.293, "Ludueña", sent. del 27-XII-2002; L. 74.564, "González Vitela", sent. del 29-X-2003; L. 76.376, "Montero", sent. del 1-IV-2004; L. 87.782, "Leoni", sent. del 8-XI-2006; L. 85.181, "Varano", sent. del 23-V-2007; L. 98.497, "Giménez", sent. del 13-VII-2011; L. 102.173, "Dickson", sent. del 30-XI-2011; L. 94.532, "Zerbo", sent. del 29-II-2012; L. 99.257, "Díaz", sent. del 11-IV-2012; L. 99.621, "Kieczur", sent. del 16-V-2012; entre muchas más).

Considero que en la especie resulta confiscatoria la aplicación del tope máximo establecido en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según el art. 153 de la ley 24.013) en cuanto a la base que refiere en su primer párrafo, tomándose violatoria de los principios consagrados en los arts. 14 bis -que establece la protección contra el despido arbitrario- y 17 -que consagra el derecho de propiedad- de la Constitución nacional (L. 79.366, sent. del 28-VI-2006).

En consecuencia, al resultar inconstitucional la aplicación del tope indicado, la indemnización debe ser calculada tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por el

trabajador a la que hace referencia el primer párrafo del art. 245 de la ley laboral, sin reducción alguna (conf. mis votos en las causas citadas y lo expuesto recientemente en C. 94.734, "Soto Paredes", sent. del 16-IV-2014).

III. Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y revocar la sentencia atacada en cuanto dispuso el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Los autos deben volver a la instancia a fin de que practique una nueva liquidación con arreglo a lo que aquí se ha resuelto.

Costas a la vencida (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Con ese alcance, voto por la **afirmativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votó la segunda cuestión también por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Adhiero a la propuesta decisoria del doctor Pettigiani.

Como se destaca en los votos precedentes, la magnitud económica de lo cuestionado ante esta instancia extraordinaria no supera el importe mínimo para recurrir

fijado por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial (art. 1, ley 11.593) como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido.

Sin embargo, el agravio referido a la validez constitucional del tope indemnizatorio previsto en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo debe ser examinado con prescindencia del evocado límite cuantitativo, por hallarse configurada una cuestión de naturaleza federal (art. 14, ley 48).

Por razones de celeridad y de economía procesal, la decisión de esta Corte debe adecuarse a lo resuelto por el máximo Tribunal de Justicia de la Nación, que ha dispuesto, a partir de los precedentes "Strada" (Fallos 308:490), "Christou" (Fallos 310:324) y "Di Mascio" (Fallos 311:2478), que todo pleito radicado ante la justicia provincial en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de "fenecer" ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales. Así, en los casos aptos para ser conocidos según el art. 14 de la ley 48, es necesaria la intervención del superior Tribunal de

provincia en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la Legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano en tales supuestos (L. 85.710, "Aguirre", sent. del 26-IX-2007; L. 104.461, "Montenegro", sent. del 30-V-2012).

Ingresando al fondo de la cuestión, estimo procedente el recurso traído, de conformidad con los fundamentos que he esgrimido al votar las causas L. 79.366, "Bravo Elizondo" (sent. del 28-VI-2006); L. 91.023, "Bergdolt" (sent. del 4-X-2006); L. 81.795, "Bononi" (sent. del 8-XI-2006); L. 83.953, "Wallace" (sent. del 18-VII-2007) y L. 88.427, "Lois" (sent. del 13-II-2008) los que, en lo pertinente, doy por reproducidos por razones de economía y celeridad procesal.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, se rechaza el recurso extraordinario de nulidad interpuesto, con costas a los recurrentes vencidos (conf. arts. 68 y 298, **in fine**, C.P.C.C.).

Asimismo, por mayoría, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y se revoca la sentencia de Cámara, debiendo volver la causa al tribunal de origen para que, con nueva integración, dicte una nueva de acuerdo con la presente. Las costas de todas las instancias, incluidas las de esta sede casatoria, deben ser soportadas por su orden (arts. 68, 2ª pte. y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

HECTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

CARLOS E. CAMPS

Secretario